

Excmo. Sr.:

Acusamos recibo por la presente de su escrito por el que nos informa sobre la queja de referencia, iniciada de oficio por esta Institución.

Como conoce, a través de los medios de comunicación tuvimos conocimiento de la situación por la que atravesaban las infraestructuras del Colegio Público “Benalúa”

Concretamente se denunciaban los siguientes hechos:

Primero. Que, desde el año 2000, los alumnos del centro estudiaban en aulas prefabricadas, al haberse tenido que derruir el edificio que albergaba anteriormente el centro, debido a la situación de “ruina técnica” que el mismo presentaba.

Segundo. Que, desde esta fecha, se hallaban a la espera de que se construyeran las nuevas instalaciones, en un solar que se encontraba reservado a tal efecto por el Ayuntamiento.

Tercero. Que, no obstante ello, la situación de espera se venía prolongando ya los citados cuatro años.

Cuarto. Que, debido al tiempo transcurrido, las aulas prefabricadas se han convertido en “indignas” para desarrollar la labor docente, al haber aparecido en ellas, agujeros, partes oxidadas, grietas....

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, se inició una investigación de oficio. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Secretaría Autonómica de Educación y al Ayuntamiento de Alicante. De la comunicación recibida se deducen los siguientes hechos y circunstancias:

- Informe emitido por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

Primero. Efectivamente, el alumnado del centro está escolarizado en aulas prefabricadas desde el año 2000, por haberse tenido que derruir las anteriores instalaciones debido a la situación de ruina técnica que las mismas presentaban.

Segundo. La Conselleria se halla a la espera de construir las nuevas instalaciones, actuación que no se ha realizado porque, según información reciente suministrada por CIEGSA, el solar donde se ubicará el nuevo centro no ha sido cedido por el Ayuntamiento a la Conselleria, dado que está pendiente de aprobación un proyecto de reparcelación.

Tercero. Según indica expresamente la Conselleria en su informe “obviamente es cierto que la situación de espera se viene prolongando los citados cuatro años”.

Cuarto. De conformidad con un informe de la Inspección educativa sobre el estado de las aulas prefabricadas instaladas, “no se han detectado elementos suficientes para que su estado pueda calificarse de indigno”.

Quinto. La construcción de nuevas instalaciones está incluida en la Programación de Obras de la Conselleria. Las obras serán realizadas por CIEGSA una vez que el Ayuntamiento haya puesto a disposición de la Conselleria el correspondiente solar.

- Informe emitido por el Ayuntamiento de Alicante.

El Ayuntamiento de Alicante, por medio de informe emitido por el Jefe de Departamento de Gestión Urbanística –Servicio de Planeamiento y Gestión- nos indica expresamente que “el solar con destino escolar en que se ubicará el futuro Colegio Público de Benalúa se halla situado en el ámbito de reparcelación de la unidad de ejecución número 1 del Plan Parcial Nuevo Sector Benalúa Sur, cuyo estado de tramitación es el siguiente: la exposición pública se anunció mediante un edicto publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha de 24 de marzo de 2004; y una vez concluido aquél, se halla pendiente, por una parte, de la rectificación por el urbanizador de determinadas deficiencias del parcelario y, por otra del informe técnico a la reparcelación propiamente dicha y de las alegaciones habidas durante el periodo de información pública.

Se estima que, en principio, si no surgieran imprevistos, la reparcelación estaría en condiciones de aprobarse antes de finalizar el año”.

Con la finalidad de contrastar el estado de las instalaciones del CP “Benalúa”, dos asesores del Síndic de Greuges, del Área de Educación, se personaron en el mismo, previa concertación de la oportuna cita con la dirección del centro y la asociación de padres y madres de alumnos, el día 20 de Julio de 2004.

Durante la practica de esta diligencia de personación se nos indicó que en Abril de 2000 se emitió informe de ruina técnica, procediéndose por ello a la demolición del edificio en el que se ubicaba el antiguo centro educativo. En esta misma fecha se les indicó que se procedería a la instalación de aulas prefabricadas, en tanto en cuanto se produjera la construcción del nuevo Colegio Público, proyectado en las proximidades del antiguo, en un terreno cedido al efecto por el Ayuntamiento de Alicante. Nos señalan que, según han tenido conocimiento, el retraso en la construcción del nuevo centro es debido a la reforma del plan parcial de la zona en la que se ubicará el mismo.

La inspección ocular del centro, realizada siguiendo el Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, arrojó los siguientes resultados y constataciones:

1º. Las instalaciones del Colegio Público Benalúa se hallan constituidas por los siguientes elementos arquitectónicos:

- En la planta baja, se encuentran instalados 17 módulos prefabricados, destinados a los siguientes usos:

- a) 8 aulas.
- b) 1 sala de profesores.
- c) 1 comedor.
- d) 3 aseos.
- e) 3 despachos.
- f) 1 conserjería.

- En la planta superior, se encuentran instalados 9 módulos prefabricados, destinados a los siguientes usos:

- a) 7 aulas.
- b) 2 aulas de apoyo.

- Asimismo, el centro cuenta con un pabellón, destinado en el antiguo centro a casa del conserje.

2°. Los módulos destinados a aulas de educación infantil o primaria cuentan con una superficie de 49 m², excepto tres de ellas; de estas tres, una posee una cabida de 26 m², mientras que las otras dos (destinadas a clases de apoyo) solamente cuentan con 13 m².

Se aprecia de esta forma, un primer incumplimiento del Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, ya que de acuerdo con sus artículos 9.1 a) y 13.1 a), las aulas deberán poseer, en cuanto **requisito mínimo**, una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar, debiendo alcanzar, en todo caso, un mínimo de 30 m cuadrados; y de acuerdo con el artículo 13 b), los dos espacios destinados a servicios de apoyo deberían contar con 20 metros cuadrados como mínimo.

3°. Las aulas destinadas a Educación infantil no se hallan dotadas de aseo en cada aula. Debido a ello, los alumnos de educación infantil (es decir, de tres a seis años de edad) deben utilizar los aseos generales del colegio, que se hallan situados a unos 15 ó 20 metros de distancia de las aulas, unidos por un pasillo parcialmente situado a la intemperie y existiendo en el camino para acceder a ellos, una puerta cerrada.

Además, estos aseos no se hallaban acondicionados para alumnos de edad inferior a los seis años. En la actualidad, y por iniciativa de la asociación de padres, se ha habilitado, no obstante, en el aseo de los chicos un cambiador y unos urinarios para estos alumnos. Según nos indican, ello obliga a que las alumnas de educación infantil tengan que utilizar los aseos de los chicos mayores. Por otra parte, al hallarse los aseos separados de las clases, la profesora no puede acompañar a los alumnos a los aseos, debiendo desplazarse estos solos los 15 o 20 metros que median a los mismos.

Se constata con ello una infracción de la legislación vigente, dado que el artículo 9 del Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, establece **como requisito mínimo** de

los centros que impartan educación infantil “un aseo por aula, que contará con las instalaciones adecuadas en función del número de alumnos”.

4º. La sala de profesores, la sala de reuniones, la sala de apoyo y la Biblioteca se ubican en una única aula, que presenta una cabida de 49 metros cuadrados, aproximadamente.

Se constata con ello una infracción del Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, puesto que de acuerdo con sus artículos 9 y 13, los centros que impartan Educación Infantil y Primaria deben poseer, **como requisito mínimo**, una Biblioteca de al menos 45 metros cuadrados, que contribuya a cumplir los objetivos curriculares del centro y que disponga de fondos bibliográficos y de dotación de equipos informáticos suficientes para agilizar su gestión y el fomento de la lectura en los alumnos, una sala de profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados y espacios adecuados para las reuniones de las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos, en el caso de centros sostenidos con fondos públicos; frente a estas exigencias mínimas, el CP Benalúa tan sólo cuenta con un módulo prefabricado de 49 metros cuadrados destinado a asumir todas esas funciones, que en otros centros cumplirían 3 salas de mayor tamaño.

5º. El comedor se ubica en un módulo prefabricado de 65 metros cuadrados, lo que obliga a establecer tres turnos de comida diarios, dada la imposibilidad de atender simultáneamente a todos los alumnos en este espacio.

6º. El número de aseos con los que cuenta el centro es de 12, separados según el sexo, pero compartidos, como se ha indicado, por los alumnos de educación infantil y primaria.

Teniendo en cuenta que, según los datos que figuran en la página Web de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, el centro escolariza a 375, se constata una nueva infracción del Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, ya que éste señala en su artículo 13 g) que el centro deberá contar con aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado para la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores; a la vista de la ratio aseos (12) alumnos (375) no se puede entender satisfecho **este requisito mínimo**.

7º. Los pasillos son exteriores. Nos indican que los alumnos deben por utilizarlos en invierno, padeciendo las inclemencias del tiempo. Esto es particularmente grave en el caso de los alumnos de educación infantil de que deban desplazarse para usar los servicios.

8º. No existe sala multiusos en el centro.

Con ello se aprecia una nueva infracción del Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, que en sus artículos 9 d) y 13 c) establece que los centros que impartan Educación Infantil y Educación Primaria, deberán contar **como mínimo** – respectivamente- con una sala de usos múltiples de 30 y de 100 metros cuadrados.

9º. La iluminación dentro de las aulas es escasa.

Con ello se aprecia **una nueva infracción** del Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, que en su artículo 4 indica que los espacios en los que se desarrolle la práctica docente habrá de tener ventilación e iluminación natural.

10°. En un antiguo almacén, ubicado en lo que anteriormente era la casa del conserje, se encuentra el Gimnasio del centro. Este aula improvisada apenas supera los 80 metros cuadrados. Los aseos y las duchas se hallan en los antiguos trasteros del almacén; en ellos se guardan los productos de limpieza.

Con ello se aprecia una nueva infracción del Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, que en su artículo 13 f) indica que los centros que impartan Educación primaria contarán, **como mínimo**, con un espacio cubierto para Educación física y Psicomotricidad, que tendrá una superficie de 200 metros cuadrados. Asimismo se indica que esta sala contará con vestuarios, duchas y almacén.

11°. La parte superior de la antigua casa del conserje se halla destinada al despacho del AMPA, al despacho de la psicóloga y al aula de Informática. En estas aulas se imparte además la clase en valenciano de conocimiento del medio.

12°. El aula de informática presenta una superficie de unos 24 metros cuadrados (seis por cuatro metros) y cuenta con diez ordenadores.

Con ello se aprecia una nueva infracción del Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, que en su artículo 13 j), señala que el centro que imparta Educación Primaria deberá contar, **como mínimo**, con un aula de 40 metros cuadrados.

13°. El patio de Educación infantil se halla separado del patio de Educación primaria. En el patio se hallan instalados unos cables telefónicos, a unos dos metros de altura.

14°. El acceso a la segunda planta se realiza por dos escaleras, con peldaños abiertos, con la inseguridad y los accidentes que ello puede provocar.

15°. La sala destinada a la clase de educación compensatoria es muy pequeña y posee una muy mala iluminación.

16°. Se nos llama la atención sobre la existencia de numerosas goteras y se aprecian ligeros desperfectos en las aulas prefabricadas. Los asesores personados comprueban que en el caso de las grietas y los desperfectos (incluidas pintadas) tal afirmación es cierta.

17°. Por último, llama la atención sobre los numerosos “espacios vacíos” que existen en la estructura de las aulas prefabricadas, que son un lugar especialmente idóneo para que los niños se introduzcan y, muy especialmente, sobre la existencia de dos techos de aluminio situados a la misma altura de las escaleras y los pasillos del piso superior, dotados por ello de una fácil accesibilidad para los alumnos, con los peligros que ello puede generar.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de los alumnos escolarizados en el CP Benalúa, le ruego que considere

los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

La progresiva incorporación de los menores en el sistema educativo constituye un logro de las sociedades occidentales que ha culminado, a finales del siglo pasado, con la extensión, casi total, del derecho a la educación a todos los niños y niñas inmersos en el tramo definido como de escolarización obligatoria. El acceso a la información, a la cultura y a la formación, junto a la posibilidad de adquisición de valores compartidos de contenido ético y cívico, están en la base de los fines educativos de las sociedades modernas. Precisamente por ello, la obligatoriedad y la gratuidad de la educación básica constituyen uno de los pilares de los actuales estados del bienestar en Europa y se han incorporado al acervo cultural común, considerándose uno de los elementos más transformadores de nuestras sociedades.

Esta extensión del derecho a la educación a todos los menores comprendidos en un tramo de edad bien definido ha determinado que, como pone de manifiesto la Ley de Calidad de la Enseñanza en su Exposición de Motivos, los problemas del sistema educativo no se concentren ya tanto en la tarea de universalizar la educación básica, sino más bien en la labor de mejorar la calidad de la educación ofertada a los alumnos, consiguiendo con ello alcanzar las máximas cuotas posibles de poder cualificador del sistema educativo.

Entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el papel de evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene declarando por ello esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige -en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio...).

Consciente de esta estrecha vinculación que media entre la calidad de la educación ofrecida a los alumnos y la calidad de las instalaciones escolares en el que deba desarrollarse la actividad docente, la LO 10/1992, de 23 de diciembre, de calidad de la Educación impone expresamente la obligación de que los centros docentes estén “dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad”.

En desarrollo de este mandato, se procedió a la promulgación del Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares en régimen general. De acuerdo con su preámbulo, esta disposición tiene por objeto “el establecimiento de los requisitos mínimos que garanticen la calidad en la impartición de las enseñanzas de régimen general”.

En la presente queja de oficio, se plantea el estado de las instalaciones del CP “Benalúa” y, derivado de ello, el cumplimiento por parte de las administraciones públicas implicadas de la obligación que les incumbe de dotar a los centros de los medios materiales necesarios que coadyuven a la satisfacción del derecho a una educación de calidad de los alumnos matriculados en los mismos.

El marco normativo vigente es claro a la hora de atribuir a los Ayuntamientos la obligación de cooperar con las administraciones educativas en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes (Disposición Adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo -LOGSE-). De acuerdo con esta normativa, pues, las corporaciones municipales deben prestar su asistencia activa a la hora de lograr los terrenos en los que hayan de ubicarse los centros escolares y ponerlos a disposición de la administración educativa competente (en este caso, la Conselleria de Educación).

No obstante esto, la elección de los concretos solares que deban ser objeto de cesión a la administración educativa es una cuestión que se halla sometida –dentro de los límites legales que en este apartado preceptúa la normativa vigente al respecto- a la libre apreciación del Ayuntamiento, integrando una parcela más de las facultades de autoorganización con la que deben contar todas las corporaciones locales en el ejercicio de sus responsabilidades de gobierno.

A pesar de esta libertad de elección de los terrenos objeto de cesión que compete a la administración local, el carácter previo y necesario que la actuación de los Ayuntamientos reviste en relación con la construcción de las instalaciones escolares determina que su intervención en el proceso de dotación de recursos educativos materiales, al presentar este carácter de elemento imprescindible, constituya una de sus fases esenciales.

Resulta claro que, sin terrenos destinados a ello, la administración educativa se halla impedida de cumplir sus obligaciones en relación con la dotación de infraestructuras docentes encaminadas a la satisfacción efectiva del derecho a la educación. Expresado en otros términos, la satisfacción del derecho a la educación depende, en primer término, del adecuado y pronto cumplimiento por parte de las administraciones locales de las obligaciones que la legislación educativa les impone en relación con la cesión de los terrenos en los cuales deban construirse los correspondientes centros educativos.

Desde este punto de vista, conviene recordar que el artículo 103 de nuestro texto constitucional impone a las Administraciones públicas el mandato constitucional de servir a los intereses generales. Según se ha puesto reiteradamente de manifiesto, en el marco de este genérico deber se enmarcan una serie de principios

informadores de la actuación administrativa, en el que destaca especialmente el principio de eficacia. Este principio constitucional rechaza las actuaciones ineficaces, imponiendo a la Administración un mandato de orientar su actividad a su superación y erradicación.

La Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ha explicitado este principio como uno de los distintos principios que deben observar las administraciones públicas a la hora de servir a los intereses generales (artículo 3).

Por otra parte, y como manifestación del principio de eficacia, el artículo 74 de esta misma Ley, al regular el impulso del procedimiento administrativo, establece que el mismo deberá hallarse sometido al criterio de celeridad.

A la vista de lo anterior, es posible deducir que la administración local, en cuanto administración pública servidora del interés general y sometida por ello a estos principios y criterios, debe realizar una actividad decidida y continuada para reducir al máximo los plazos legales establecidos en la tramitación de los expedientes que deban concluir con la cesión efectiva a la administración educativa de los solares destinados a instalaciones docentes, en todos aquellos casos en los que la necesidad de dotar de infraestructuras educativas a una determinada comunidad social resulta perentoria, como ocurre en el caso presente.

En este sentido, debe tenerse claro que la satisfacción efectiva del derecho fundamental a una educación de calidad no puede verse limitado por la ausencia de infraestructuras ni por la falta de celeridad de las administraciones públicas en la resolución de dichas carencias.

Según se deduce de los documentos obrantes en el expediente, y de manera especial, del propio informe emitido por el Ayuntamiento de Alicante, a fecha de su remisión, el estado del expediente administrativo tramitado en orden a hacer efectiva la cesión a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de los terrenos destinados a la construcción del nuevo Colegio se encuentra pendiente de la conclusión de dos trámites: por una parte, de la emisión del informe técnico a la reparcelación propiamente dicha y de las alegaciones habidas durante el periodo de información pública y, por otra parte, de la subsanación de determinadas deficiencias del parcelario.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos al Ayuntamiento de Alicante la Recomendación de que, en el presente caso, adopte cuantas medidas resulten precisas para evitar la demora en la aprobación del proyecto de reparcelación de la unidad de ejecución número 1 del Plan Parcial nuevo Sector Benalúa Sur, en el que se encuentra el solar donde se ubicará el futuro Colegio de Benalúa.

Asimismo, le recordamos el deber legal contenido en el artículo 29, apartado 5 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana), de acuerdo con el cual “los programas de actuación

preverán el inicio de su ejecución dentro de su primer año de vigencia y la conclusión de la urbanización antes de un lustro desde su inicio”.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.